



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 373/2021 BIS TAD

En Madrid, a 7 de enero de 2022, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX en contra la Resolución dictada por el Comité de apelación de la Real Federación Española de Patinaje (RFEP) por la que se desestima el recurso formulado frente a la resolución de 3 de septiembre de 2021 dictada por el Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva de la RFEP por el que se acuerda computar el partido con XXX como perdido, se impone el abono de los gastos por la apertura de la pista y de desplazamiento y derechos de arbitraje y se impone una multa de tres mil un euros (3.001,00€)

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El expediente 304/2020-2021:

En el expediente de referencia se dictó la resolución del Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva de la RFEP, de 26 de mayo, que vino a declarar la «*nulidad del sistema de lanzamiento de penaltis efectuado para resolver el empate existente al final de la prórroga en el partido disputado el 15 de mayo de 2021 entre el XXX y el XXX, por vulneración de lo establecido en la Regla 14-e) de las Reglas del Juego de Hockey Línea*»; a la vez que dejaba sin efecto el resultado del partido, acordando que se «*debe reanudar el partido desde el momento de la declaración de nulidad*».

Dicha resolución fue recurrida en apelación por ambos equipos y desestimados los recursos por el Comité de Apelación en resolución del 28 de junio de 2021.

Ambos equipos recurrieron ante el Tribunal y este por las resoluciones 332/2021 de 15 de julio y 339/2021 de 29 de julio inadmitió los recursos en atención a que (fundamento único resolución 332/2021):

Es claro que la pretensión del interesado refiere a un ámbito que reviste una clara naturaleza propia del contexto de las reglas técnicas del juego y la competición, al imbricarse su objeto dentro de Reglas del Juego de Hockey Línea. En este sentido, una vez más, se ha de recordar por este Tribunal que el ámbito de la disciplina deportiva se extiende, conforme a lo dispuesto en el artículo 73.1 de la citada Ley 10/1990, a las infracciones de reglas de juego o competición y normas generales deportivas tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en las estatutarias y reglamentarias de clubes deportivos, ligas profesionales y federaciones deportivas españolas. Delimitando el artículo 73.2 el alcance del anterior apartado al concretar que «Son infracciones de las reglas del juego o competición las acciones u omisiones que, durante el curso del juego o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo».



Dichas resoluciones del Tribunal fueron recurridas ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso Administrativo que desestimó las medidas cautelares de suspensión solicitadas.

La resolución de 26 de mayo de 2021 una vez declarada la nulidad del sistema de lanzamiento de penaltis y del resultado del partido, encomendaba al Comité Nacional de Hockey la competencia para señalar la fecha de reanudación del partido.

El Comité Nacional ante la falta de acuerdo entre los clubes, fijó para el 31 de julio de 2021, a las 20:00, la reanudación del partido con el inicio del lanzamiento de penaltis en el polideportivo Canterac.

El club recurrente no compareció en el lugar y fecha señalada y alegó ese mismo día antes de la celebración del partido que:

le sería imposible acudir: llevaban sin entrenar dos meses, encontrándose fuera de temporada y del calendario oficial de competición. Parte de la plantilla había regresado a sus países de origen, encontrándose otros de vacaciones en distintos puntos de España y Europa. (pág. 5 del recurso).

En el acta del partido de 31 de julio de 2021 se hace constar que no se reanuda el partido por incomparecencia del equipo visitante XXX.

SEGUNDO. El expediente disciplinario 321/2020-2021:

Como consecuencia de la incomparecencia se abrió expediente disciplinario al hoy recurrente sobre la base del art. 74 del Reglamento de régimen jurídico disciplinario el cual prevé:

En los casos de Incomparecencia total o parcial de un equipo al partido al que debiera concurrir, procederá de la siguiente forma:

- A) *Incomparecencia total. El árbitro rellenará los espacios del acta destinados a la fecha y hora del partido, equipos participantes, pista, nombre y apellidos de los árbitros, sus auxiliares y demás oficiales interesados; y el correspondiente a nombres, apellidos y números de licencia de los jugadores del equipo que se halle en la pista, en tanto que en los lugares pertenecientes al equipo ausente de la misma consignará, de manera bien visible la palabra "INCOMPARECIDOS". En el recuadro del acta destinado a OBSERVACIONES FORMULADAS POR EL ÁRBITRO, este escribirá la fórmula "NO JUGADO POR INCOMPARECENCIA DEL EQUIPO...". Por último, y antes de firmar el acta junto con el capitán del equipo presentado reglamentariamente y el delegado de pista, hará constar el árbitro las observaciones que estime pertinentes.*



...

Disposiciones comunes:

...

El club cuyo equipo haya sido declarado incomparecido, total o parcialmente, dentro de las 48 horas inmediatamente siguientes a la en que debía celebrarse el partido, podrá elevar escrito al órgano disciplinario deportivo competente en justificación de las causas de su incomparecencia. De no usar esta facultad, se le tendrá por incomparecido con todas sus consecuencias; en otro caso, el órgano disciplinario deportivo competente dará traslado del escrito de justificación al otro club interesado para que, también en el plazo de 48 horas, pueda formular las alegaciones que estime pertinentes. A la vista de los elementos de juicio que le hayan sido facilitados y de los que por su propia iniciativa haya podido obtener, el citado órgano disciplinario deportivo dictará la resolución que corresponda.

Por resolución del Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva se impusieron las sanciones previstas en el art. 45 del Reglamento: computar el partido con ~~XXX~~ como perdido, se impone el abono de los gastos por la apertura de la pista y de desplazamiento y derechos de arbitraje y se impone una multa de tres mil un euro (3.001,00€)

El club recurrente presentó recurso ante el comité de apelación alegando:

- i) Vulneración del principio de seguridad jurídica y de expectativa legítima.*
- ii) Vulneración del procedimiento legalmente establecido.*
- iii) Vulneración del principio de igualdad.*
- iv) Nulidad de la tanda de penaltis celebrada.*
- v) Desproporción de la sanción.*

La resolución del comité de apelación desestima el recurso sobre la base de los siguientes argumentos:

SEGUNDO. - Respecto a las primeras Alegaciones contenidas en el Recurso de Apelación (Vulneración del principio de seguridad jurídica y de expectativa legítima), han de ser desestimadas por cuanto:

- A) En el Fallo de la Resolución 304/2020-2021, de fecha 26 de mayo de 2021 del CNCDD, tras declararse la nulidad del sistema de lanzamiento de penaltis efectuado para resolver el empate existente al final de la prórroga en el partido, con la consecuencia de dejar sin efecto el resultado que aparecía reflejado en el Acta y acordar que se debía*



de reanudar el partido desde el momento de la declaración de nulidad (final de la prórroga), se establecía a continuación de manera clara la forma en la que debía resolverse el empate existente, y que no era otra que la establecida en la Regla 14-e) de las Reglas de Juego publicadas en la página web de la RFEP, la cual se transcribía en el Fundamento de Derecho Tercero de la resolución (), por lo que ninguna inseguridad jurídica pudo causársele al club recurrente.*

() "Los Penaltis serán tirados por cuatro jugadores de cada equipo, con cada equipo participando alternativamente. Se llevarán a cabo de acuerdo a lo dispuesto en la Regla 54. Los capitanes sortearán, usando una moneda, para determinar qué equipo comenzará la secuencia alternada de Penaltis. Cada portero defenderá su propia portería y no se usará una portería común. El máximo número de goles conseguidos en los cuatro tiros determinará el ganador de los penaltis. Si después de la primera tanda el empate continúa, se realizarán tiros adicionales a muerte súbita permitiendo a ambos equipos el mismo número de intentos. Ningún jugador de un equipo participante puede volver a tirar hasta que 110 hayan participado todos los jugadores, excluyendo a los porteros inscritos para el encuentro".*

B) Mal se compadece la alegación de vulneración de la expectativa legítima con lo establecido en el artículo 26 del Reglamento de Régimen Jurídico de la RFEP ("La mera interposición de reclamaciones o recursos que contra las sanciones puedan interponerse, no paralizarán ni suspenderán su ejecución"), y con la desestimación del recurso planteado por dicho Club ante el TAO; máxime cuando no consta que el ~~XXX~~, al interponer el recurso ante el Tribunal, hubiera solicitado la suspensión cautelar de la ejecución de la resolución recurrida.

TERCERO. - En relación con la segunda Alegación (Vulneración del procedimiento legalmente establecido), también procede su desestimación.

La comunicación dirigida el 2 de agosto de 2021 por el ~~XXX~~ al Comité Nacional de Hockey Línea (CNHL), recogida en el punto Tercero del recurso, en el que finalizaba solicitando se señalase una nueva fecha para la celebración del partido y unas bases de competición claras, nada tienen que ver con las alegaciones que se prevén en el artículo 74 del RRJD de la RFEP.

Las alegaciones previstas en el artículo 74 del RRJD, no sólo han de ser dirigidas al Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva, sino que, además, aquellas deben versar sobre las causas que justificasen su incomparecencia. Estas alegaciones nunca llegaron a presentarse por el ~~XXX~~, por lo que, al no haberlas presentado, no puede exigirse un traslado de algo inexistente al otro Club (~~XXX~~).

El Club sabía que tenía un plazo para presentar ante el Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva sus alegaciones para justificar su incomparecencia. Si éste no ejerció su derecho sólo a él le es imputable, debiendo asumir las consecuencias de sus actos (en este caso su falta de actividad) previstos en el citado artículo.

Por ello, ha de desestimarse la solicitud de vulneración del procedimiento por infracción del citado Artículo 74 del RRJD.



CUARTO. - La tercera Alegación (Vulneración del principio de igualdad), debe ser rechazada de manera tajante y sin más consideración, pues la simple alegación de la condición de exjugador del XXX de uno de los árbitros designados, así como el supuesto parentesco de la otra árbitro con una jugadora (del otro club) o del presidente del XXX con un miembro del XXX, en modo alguno suponen una "clara situación de inferioridad en relación al equipo rival".

QUINTO. - En relación a la cuarta Alegación (Nulidad de la tanda de penaltis celebrada), basada en una supuesta alineación indebida por parte del XXX, no entra a valorarla este Comité al no ser objeto de la Resolución objeto del Recurso (incomparecencia injustificada), por lo que se desestima la misma.

SEXTO. - Finalmente, la última de las Alegaciones formuladas (Desproporción de la sanción), también ha de ser desestimada, toda vez que la sanción impuesta se ajusta estrictamente a lo previsto en los apartados 1, 3, 4 y 5 del artículo 45 del RRJD de la RFEP, no apreciándose la existencia de atenuante alguna aplicable al caso.

Contra la anterior resolución presenta recurso ante el Tribunal reproduciendo los motivos que hizo valer ante el comité de apelación esto es:

- i) Vulneración del principio de seguridad jurídica y de expectativa legítima.*
- ii) Vulneración del procedimiento legalmente establecido.*
- iii) Vulneración del principio de igualdad.*
- iv) Nulidad de la tanda de penaltis celebrada.*
- v) Desproporción de la sanción.*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO. El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO. Los motivos alegados por la recurrente son los mismos que los hechos valer ante el comité de apelación y no versan en relación con la justificación de su incomparecencia sino que versan sobre motivos referidos a la resolución del 26 de mayo de 2021 que declaró la nulidad de la tanda de penaltis respecto de la cual este Tribunal ya se declaró incompetente u otros motivos referidos a supuestas alienaciones indebidas o supuestos vínculos entre los árbitros y uno de los equipos o alegaciones referidas, no a la incomparecencia, sino a motivos relativos a las reglas de competición.



Lo cierto es que la única justificación que realiza la recurrente sobre su incomparecencia es la recogida en el recurso y que señalan realizaron el mismo día del encuentro con anterioridad a su celebración *llevaban sin entrenar dos meses, encontrándose fuera de temporada y del calendario oficial de competición. Parte de la plantilla había regresado a sus países de origen, encontrándose otros de vacaciones en distintos puntos de España y Europa.*

La responsabilidad disciplinaria puede surgir tanto del dolo como de la culpa entendida esta como la exigencia de la diligencia debida (art. 28 de la Ley 40/2015 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas).

En el presente caso, el club recurrente conocía la fecha de reanudación del encuentro y no tuvo la diligencia exigida de prever su celebración como sí hizo el equipo contrario.

Como hemos visto, todos los motivos alegados no se refieren a la incomparecencia sino a la resolución de 26 de mayo o a las posibles circunstancias del encuentro que no se celebró por su incomparecencia (v.gr. la alineación indebida, número de penaltis, parcialidad de los árbitros) y todos esos motivos hechos valer con posterioridad a la imposición de la sanción por vía de recurso de apelación.

Por último, en cuanto a la desproporción de la sanción hay que señalar que el club recurrente no señala ninguna de los motivos de atenuación de la responsabilidad previstos en el art. 8 de su reglamento y que la sanción económica que se le impone es la de cuantía inferior a la regulada (de 3.001 euros a 30.050 euros).

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso formulado por D. XXX en el recurso presentado contra la Resolución dictada por el Comité de apelación de la Real Federación Española de Patinaje (RFEP) por la que se desestima el recurso formulado frente a la resolución de 3 de septiembre de 2021 dictada por el Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva de la RFEP por el que se acuerda computar el partido con XXX como perdido, se impone el abono de los gastos por la apertura de la pista y de desplazamiento y derechos de arbitraje y se impone una multa de tres mil un euros (3.001,00€)



La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

